SECRETARIA: Señora juez, paso al despacho el presente proceso informando que se encuentra en el momento procesal para que se nombre CURADOR AD – LITEM a los demandados. Sírvase proveer.

Sincelejo, 19 de julio del 2023

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2020-00389-00
Demandante: COOPERATIVA BYRON ZAMIR – COOBYZAM
Demandado: LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA, ANTONIO MARIA GARZON BUELVAS, JOSE RAFAEL TOUS CARRASCAL y CARMELO ENRIQUE MONTAÑO MENDEZ

Asuntos a resolver:

1. Nombramiento de curador.

De conformidad al anterior informe secretarial y comoquiera que los demandados JOSE RAFAEL TOUS CARRASCAL y CARMELO ENRIQUE MONTAÑO MENDEZ, fueron debidamente emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que concurrieran al proceso, es necesario designarles curador Ad-Litem, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP.

Como curador se designará a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, con C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama y T.P. No. 198.584. del Consejo Superior de la Judicatura**,** abogada que ejerce habitualmente la profesión, de acuerdo a lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 ibídem.

2. Notificación realizada a la demandada LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA

En cuanto a la notificación de la ejecutada LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de esta demandada, empero, revisada la actuación se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley como pasa a verse:

En el caso de marras, la demandante procedió a notificar a la señora ARRIETA ARRIETA, enviando notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, y a través de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente a través de ley 2213 de 2022, pero sin uso de medio tecnológico alguno. De tal suerte que implementó tramites aplicable bajo el articulado 291 y s.s., del CGP., como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física aportada en la demanda y utilizar el servicio postal para su remisión, junto con otros procedimientos facultativos de la norma en cita, como dejar constancia que la notificación se surtirá dentro de los días siguientes a su recibo.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante, pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica de la demandada informada al despacho, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º de la ley 2213 de 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, comoquiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, lo procedente será dejar sin efectos dicha notificación realizada a la señora LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que notifique de forma personal en la dirección física de esta demandada, conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP o en la dirección electrónica que logre obtener, según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrese a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, con C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama y T.P. No. 198.584. del Consejo Superior de la Judicatura, como Curador Ad-Litem de los demandados JOSE RAFAEL TOUS CARRASCAL y CARMELO ENRIQUE MONTAÑO MENDEZ, dentro del proceso de la referencia; a quien se le comunicará esta designación a su correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, para que asuma la defensa de la parte demandada en el curso de este proceso.

Según lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo se ejerce de forma gratuita.

SEGUNDO: Tener por no válida la notificación física efectuada a la parte demandada LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que notifique personalmente a la demandada LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA, en la dirección física aportada en la demanda, bajo los lineamientos del art. 291 y 292 del CGP o intente la notificación en la dirección electrónica, según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA